

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2023-00156-00                         |
| DEMANDANTE:       | ADVANSEK SAS                                          |
| DEMANDADO:        | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO - SENTENCIA                                 |

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito radicado el 29 de mayo de 2023, la sociedad Advansek SAS, formuló demanda ejecutiva con base en la sentencia proferida el 25 de marzo de 2014 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo dentro del proceso con radicado 70001-33-313-075-2012-00033-00. Al respecto, formuló las siguientes pretensiones:

*“1. Se ordene librar mandamiento de pago en contra de la demandada, con base en el título ejecutivo que lo constituye la sentencia, su constancia de ejecutoria, la constancia de radicación de la cuenta y la notificación de la cesión de derechos litigiosos en favor de mi poderdante.*

*“POR CAPITAL (ANTES DEL PAGO): \$123.200.000.00 de pesos según corresponde a 200 SMLMV del año 2014 como condena.*

*POR INTERESES DTF DEBIDOS: El primer periodo inicia desde el día siguiente a la ejecutoria (25abr14) y hasta los 3 primeros meses que concede el CPACA para aportar la cuenta de cobro (24jul14) = (\$868,254). El segundo periodo desde del día siguiente al radicado de la cuenta de cobro (26nov14) y hasta el final de los 10 meses de interes moratorio DTF (24feb15) = (\$973,605).*

*La demandada solo reconoció intereses los 3 primeros meses y se salto los intereses DTF que generó la sentencia luego de radicada la cuenta de cobro (desde el 26nov14). Es por ello que la demandada reconoció en total (\$1.177.914) de intereses DTF, mientras que la liquidación adjunta muestra como total de intereses DTF reconocidos por valor de (\$1.841.860) pesos, quedando una diferencia impaga de \$663.946 pesos.*

*SALDO DEBIDO AL DESEMBOLSO: Sumando el total de intereses DTF (\$1,841,860), mas los intereses desde el mes 10 de la ejecutoria y hasta la fecha efectiva del desembolso (8abr19) = (\$136,744,595), mas el valor de la condena (\$123.200.000) resulta como TOTAL DE CAPITAL MAS INTERESES a la fecha del desembolso (8abr19) = (\$258,021,790).*

*EL monto pagado por la demandada (\$124.377.914) el (8abr19) menos lo debido (\$258,021,790) resulta un saldo impago de: (\$133,643,876) donde (\$123,200,000)*

*corresponde a capital impago (valor de la sentencia) y (\$10,443,876) son intereses impagos a esa fecha.*

*INTERESES DE MORA DESDE EL DESEMBOLSO Y HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: Desde el (9abr19) y hasta el (26may23) el capital de (\$123,200,000) ha generado intereses de mora por: (\$133,825,353) para un total de (\$257,025,353), mas los intereses dejados de percibir a la fecha del primer desembolso (\$10,443,876), para un total de (\$267,469,230).*

*La tabla liquidatoria que se adjunta, se ciñe al estricto procedimiento normativo. Para lo cual se ha empleado lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 2469 de 2015 Art. 2.8.6.6.2., que expone la fórmula financiera para convertir la tasa efectiva a nominal diaria y que también es el reflejo de la correcta aplicación de las matemáticas financieras.”*

1.2. Como sustento de sus pretensiones, la ejecutante sostuvo que el 25 marzo de 2014, el Juez Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, profirió sentencia condenatoria en contra de la demandada dentro del proceso con rad. No: 70001-33-31-075-2012-00033-00, por un total de 200 SMLMV que al año 2014 correspondieron a (\$123.200.000), providencia judicial que cobró ejecutoria el 24 de abril de 2014.

1.3. Adujo que el 18 de noviembre de 2014 se celebró cesión de derechos económicos entre la beneficiaria de la sentencia y el cedente frente a la sociedad Avance Sentencias Pais SAS. y, posteriormente, el 11 de diciembre de 2014, se celebró cesión de derechos económicos entre el cesionario Avance Sentencias Pais SAS y la sociedad Advansek SAS.

1.4. Sostuvo que el 22 de diciembre de 2017, la demandada expidió la Resolución 4857, mediante la cual define monto de a pagar por (\$124.377.914) dirigido a una cuenta de acreedores varios a nombre de Jesmin Jesmei Ortega Sarabia, desconociendo como beneficiario final a la sociedad Advansek SAS.

1.5. Manifestó que la demandada expidió la Resolución 0917 del 29 de marzo de 2019, luego de verificar el aporte del auto proveniente del Juzgado el cual consignó la corrección al nombre de Sanabria por Sarabia, y con ello dispuso el pago de \$124.377.914. a la hoy ejecutante, con desembolso efectivo el 8 de abril de 2019.

1.6. Agregó que previo a formular la presente demanda ejecutiva había formulado otra acción de la misma naturaleza cuyo conocimiento había correspondido al Juzgado 7 Administrativo de Sincelejo que negó librar mandamiento de pago y fue confirmado en apelación del 5 de mayo de 2023, notificada el 23 de mayo del mismo año.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si cuenta con competencia para conocer de un proceso ejecutivo cuya base es una sentencia judicial que no profirió este despacho o, si por el contrario, otra autoridad judicial es la encargada de tramitar y decidir la demanda. Para tales efectos, estudiará lo relativo a la competencia del proceso ejecutivo.

### 2.2. Competencia del proceso ejecutivo en vigencia de la Ley 2080 de 2021

En el marco del ejercicio de la demanda ejecutiva, el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente respecto de la competencia para conocer los procesos ejecutivos que tienen como base una providencia:

*ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

***7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

*(...)*

Como puede observarse en la norma transcrita se señala que a los jueces administrativos les corresponde conocer de la ejecución de condenas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia.

En el mismo sentido, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 señala el factor de conexidad para fijar la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por esta

jurisdicción, es decir, que le corresponderá al juez o magistrado que dictó la sentencia conocer de estos asuntos. En efecto, la mencionada disposición establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

*Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.*

*Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.*

**PARÁGRAFO .** *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Por último, el Consejo de Estado se ha referido a la competencia para perseguir por la vía ejecutiva el cobro de una condena se fija por la conexidad. Sobre el particular se dijo lo siguiente<sup>1</sup>:

*“Como primer aspecto, conviene señalar que con la expedición del CPACA, en su redacción original y con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, y el CGP, se estableció la conexidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo como factor de competencia respecto de la ejecución de providencias judiciales y conciliaciones.*

*Así mismo, lo estableció la Sala Plena de la Sección Tercera en auto de unificación de 29 de enero de 2020, al indicar que la conexidad es el factor al que aluden el CPACA y el CGP para el conocimiento de la ejecución de providencias judiciales y conciliaciones (...).”*

### 2.3. Caso concreto

En el presente asunto, se advierte que se pretende el cobro de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2014 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo dentro del proceso con radicado 70001-33-313-075-2012-00033-00.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, exp. 20001-23-33-000-2013-00148-02(68773), auto del 30 de agosto de 2022, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

En estas circunstancias, se advierte que el asunto no fue proferido por este despacho y, en consecuencia, atendiendo al factor de conexidad debe remitirse la demanda ejecutiva al juez que emitió la sentencia cuya ejecución se pretende.

En este sentido, se advierte que la sentencia fue emitida por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión Sincelejo, por lo que en principio el asunto debería ser remitido a este; sin embargo, ello no es posible comoquiera que dicha autoridad era transitoria y culminó las labores para las cuales fue creado. Se destaca que tampoco obra constancia de cuál juzgado asumió el proceso 70001-33-313-075-2012-00033-00 una vez finalizó sus labores el juzgado de descongestión.

De esta forma, el despacho ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Sincelejo para que determine cuál de los juzgados de dicha circunscripción territorial quedó a cargo del proceso con radicado 70001-33-313-075-2012-00033-00 y, una vez lo establezca, le sea repartido el presente asunto a esa autoridad judicial para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del presente proceso por falta de competencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Sincelejo para que determine cuál de los juzgados de dicha circunscripción territorial quedó a cargo del proceso con radicado 70001-33-313-075-2012-00033-00 y, una vez lo establezca, le sea repartido el presente asunto a esa autoridad judicial para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056943eca54d755a46b580370e316623165b5f2dacdc9957e6eb629520f1c7ba**

Documento generado en 01/06/2023 02:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                          |
|-------------------|----------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2021-00012- 00                           |
| DEMANDANTE:       | LUIS PASTOR ALEGRÍA OBANDO Y<br>ALEXÁNDER ALEGRÍA OBANDO |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –<br>EJÉRCITO NACIONAL    |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                       |

Mediante auto del 9 de junio de 2022, el Despacho requirió a la parte actora para que cumpliera con el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con la solicitud de cita médica en el dispensario médico militar para la posterior elaboración de la ficha médica de retiro, y así continuar con el trámite de elaboración de la Junta Médico Laboral del demandante en calidad de víctima directa.

El 5 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó un memorial de impulso procesal, en el cual indicó que ya se había realizado la Junta Médico Laboral al señor Luis Pastor Alegría Obando, no obstante, no se había notificado al interesado, por lo que solicitó al Despacho ordenar a la demandada su incorporación al expediente.

El Despacho mediante auto del 9 de diciembre de 2022 requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que, en el término de cinco (5) días, procediera a notificar al señor Luis Pastor Alegría Obando de la Junta Medico Laboral que le fue practicada.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, el Despacho requirió por segunda vez a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que procediera a notificar al señor Luis Pastor Alegría Obando de la Junta Medico Laboral que le fue practicada, o informara al Despacho el estado actual del procedimiento administrativo. So pena de incurrir en Desacato a una orden judicial.

Dicha entidad no ha aportado la documental requerida, para lo cual el Despacho la requerirá **por tercera vez** para que allegue la documental solicitada.

De igual manera, el Despacho ordenará la compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la conducta del Director de Sanidad del Ejército Nacional y/o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que es la tercera vez que se hace requerimiento sin obtener la documentación que se está solicitando como prueba en el presente proceso judicial.

Lo anterior, en atención a que el actuar del funcionario de dicha unidad puede constituir una falta disciplinaria por la omisión en el ejercicio de sus funciones y la falta de colaboración a la que está obligados con la autoridad judicial; conforme con lo establecido en la Ley 1862 de 2017 y 1952 de 2019, atendiendo la condición especial de servidor público que ostenta; situación que le corresponde investigar a la Procuraduría General de la Nación en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

Por lo anterior el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandada, para que por su intermedio se requiera, **por tercera vez**, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que, en el término de cinco (5) días, aporte la Junta Medico Laboral del señor Luis Pastor Alegría Obando, o informe el estado actual del procedimiento a la fecha.

Para el efecto deberá hacer el oficio correspondiente y acompañarlo del presente auto y dar cuenta al Despacho de su gestión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: ORDENAR la compulsa de copias** ante la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la conducta del Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que es la tercera vez que se hace requerimiento sin obtener la documentación que se está solicitando

como prueba en el presente proceso judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo anterior, **por secretaría remítase** a la Procuraduría General de la Nación copia del Acta de la Audiencia Inicial de este proceso, en donde se ordenó el decreto de pruebas, junto con todos y cada uno de los requerimientos realizados por este Juzgado para obtener la aportación de las pruebas sin obtener respuesta por parte de la entidad pública obligada.

**CUARTO:** Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

JDGG

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fa075756f5b58796541ccd243e2972db205a797da6343d3ae8b2def228e703**

Documento generado en 01/06/2023 02:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001 33 43 066 2023 00125 00                    |
| DEMANDANTE:       | ALBA CLEMENCIA DELGADO MUÑOZ                     |
| DEMANDADO:        | BOGOTÀ DISTRITO CAPITAL Y ENEL COLOMBIA S.A. ESP |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                               |

La señora **Alba Clemencia Delgado Núñez**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a **Bogotá Distrito Capital** y a la empresa de servicios públicos **Enel Colombia S.A. ESP**, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente ocurrido el 8 de febrero de 2021 por la presunta falta de mantenimiento de una tapa ubicada en el andén peatonal de la Calle 64 # 7-89.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace los siguientes requerimientos:

1. La estimación de la cuantía vista en el aparte “VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA” de la demanda no atiende los lineamientos legales previstos en el artículo 157 del CPACA, que es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

PROCESO: 11001 33 43 066 2023 00125 00  
DEMANDANTE: ALBA CLEMENCIA DELGADO MUÑOZ  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y ENEL COLOMBIA S.A. ESP  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.*

Esto, en razón en que el valor que se establece por concepto de cuantía corresponde a la suma de perjuicios materiales e inmateriales, lo cual no está permitido por la norma en cita.

2. Según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el artículo 166 ibidem, se observa que en los documentos que se indican a continuación, mencionados en el acápite “VIII. ANEXOS” de la demanda no fueron aportados: (i) “Indicación Farmacológica Intrahospitalaria expedida por la Clínica Nueva”, (ii) “Informe de Resultados (radiografía de puño izquierdo)”, (iii) “Informe de Resultados (radiografía de puño derecho)”, (iv) “Solicitud de auxilio de fondo de solidaridad y anexos.” y (v) “Aprobación de solicitud de auxilio de fondo de solidaridad.”.

3. A la luz del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, no encuentra el Despacho la constancia de remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada ni manifestación de desconocer el lugar donde esta recibirá notificaciones.

En mérito de expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Alba Clemencia Delgado Muñoz**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **Bogotá Distrito Capital** y a la empresa de servicios públicos **Enel Colombia S.A. ESP**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia,

PROCESO: 11001 33 43 066 2023 00125 00  
DEMANDANTE: ALBA CLEMENCIA DELGADO MUÑOZ  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y ENEL COLOMBIA S.A. ESP  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

**TERCERO:** Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**Juez**

MABB

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99e3d6551c853610080a76d66f4435d78a22103e8241630a80d198990958a190

Documento generado en 01/06/2023 02:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                     |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2023-00127- 00                                                      |
| DEMANDANTE:       | SANITAS E.P.S.                                                                      |
| DEMANDADO:        | ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                  |

Encontrándose la demanda de la referencia para el estudio de admisión, considera este Despacho que no es competente para conocer del asunto, en atención en las razones que se pasan a exponer a continuación, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Sanitas EPS, presentó demanda ordinaria laboral ante los juzgados laborales de Bogotá contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por la EPS por la prestación de servicios médicos que no estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy Plan de Beneficios de Salud (PBS).

Por reparto, le correspondió la demanda ordinaria laboral al Juzgado 4 Laboral de Bogotá, el cual, mediante auto del 21 de noviembre de 2022, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, con fundamento en lo dispuesto en el auto A - 398 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, por medio de cuales resolvió diferentes conflictos de competencia suscitados entre Juzgados Administrativos y Juzgados Laborales de Bogotá en asuntos similares que motivó la presentación de la demanda por parte de Sanitas EPS, en los cuales determinó que la competencia para conocer

de asuntos relacionados con recobros judiciales al Estado son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tal motivo, el asunto correspondió al Juzgado 2 Administrativo de Bogotá, quien mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023 declaró la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección tercera.

Efectuado el reparto, el presente asunto le correspondió a este Despacho judicial, el cual procede a pronunciarse con fundamento en las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, la cual se materializa a través de la administración de justicia, con el fin de dirimir los conflictos que surjan entre los administrados o entre éstos y la administración, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se define cuáles son los entes encargados de ejercer jurisdicción y establece la facultad excepcional a la Ley para atribuir función jurisdiccional en materias precisas y concretas con base a cada caso en concreto.

Así las cosas, debe entenderse que la jurisdicción no es divisible como función estatal, ahora bien, lo que si es factible es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente la prestación del servicio de administración de justicia, entre otros.

Por ende, se entiende que la jurisdicción constituye una materia de orden público que el Juez se encuentra obligado a verificar para cada caso concreto, con el fin de precaver una correcta administración de justicia.

### **2.1 De la decisión de la Corte Constitucional, contenida en los autos A-389 y A-791 de 2021**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Corte Constitucional es la corporación competente para dirimir los conflictos que se presenten entre los juzgados pertenecientes a diferentes jurisdicciones.

Por medio del auto A-389 de 2021, la Corte Constitucional dirimió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 6 Laboral de Bogotá, con relación a una demanda presentada por la EPS Sanitas S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que tenía por objeto el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la mencionada EPS debido a la prestación de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de salud - POS, hoy PBS al igual que en el asunto de la referencia.

En el citado auto, la Corte Constitucional determinó los elementos y situaciones jurídicas que giran en torno a los recobros judiciales al Estado por la prestación de servicios no incluidos en el PBS, señalando en principio la naturaleza jurídica de la ADRES como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública y que está adscrita al Ministerio de Salud, razón por la cual, sobre ésta son aplicables las disposiciones consagradas en el artículo 104<sup>1</sup> del C.P.A.C.A., descartando así la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de ese tipo de procesos.

Además, indico que el trámite de los recobros se constituye en un verdadero trámite administrativo en el cual se emiten diversas decisiones que deben ser consideradas como actos administrativos, de la siguiente manera:

*“34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.*

---

<sup>1</sup> CPACA: **“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento

administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (subraya fuera de texto).

Por lo anterior, la Corte Constitucional concluyó que la competencia para conocer de los recobros recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>[74]</sup>, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.” (subraya fuera de texto)

Del citado pronunciamiento, se colige que el motivo principal para establecer que la competencia para conocer de asuntos relacionados con recobros recae sobre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el hecho de que la fuente generadora de un aparente perjuicio es un acto administrativo por medio del cual

se definió una situación relacionada con una solicitud de recobro a través de un procedimiento administrativo.

## **2.2 De la distribución de competencias por factor funcional de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C.**

En el artículo 155 del C.P.A.C.A. están determinados los asuntos sobre los cuales tienen competencia los juzgados administrativos en primera instancia.

Ahora bien, conforme a lo señalado en la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los asuntos relacionados con recobros los posibles perjuicios causados derivan de un acto administrativo de carácter particular con el cual se resuelve lo atinente al procedimiento administrativo de recobro adelantado ante la entidad administradora del sistema, la ADRES, en el sentido de reconocer y pagar, o no, el recobro solicitado.

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo señalado en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., en el cual se establece:

***“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)***

***3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”***

En el C.P.A.C.A., están instituidos diversos mecanismos o medios de control, que resultan aplicables con relación al marco de competencias establecido en el artículo 155 *ibídem*. Para los asuntos señalados en el transcrito numeral 3° del citado artículo 155 del C.P.A.C.A., está instituido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la mencionada normatividad, en el cual se establece;

***“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.***

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Por su parte, el artículo 140 del C.P.A.C.A., en lo que tiene que ver con el medio de control previsto para invocar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración, establece:

**“ARTÍCULO 140. Reparación directa.** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”*

Sobre la escogencia del medio de control el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“4.9.- Se sabe, atendiendo a la nominación dada por la Ley procesal y la jurisprudencia de esta Corporación, que la de reparación directa procede cuando la fuente del daño tiene origen en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra razón, al tiempo que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la génesis de tal daño se centra en un acto administrativo, esto es, una expresión de voluntad institucionalizada de la Autoridad administrativa o de un particular al que el ordenamiento le ha atribuido competencias públicas, que tiende a ser generador de situaciones jurídicas particulares y concretas de derecho administrativo al reconocer, crear, modificar o extinguir cargas, obligaciones, derechos o prerrogativas y siempre que contra ese acto se formulen cargos de nulidad por violar el orden jurídico al que está sujeto.*

*4.10.- Se sigue, entonces, que es el ordenamiento jurídico el que provee parámetros normativos objetivos para orientar y controlar el ejercicio del abstracto derecho de acción por el conducto de los variados medios de control previsto en el procedimiento contencioso administrativo, de suerte que la elección de aquél idóneo no queda librado a elección subjetiva del interesado.*

*4.11.- Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la parte actora con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*4.12.- Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.”<sup>2</sup>*

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario en el cual deben debatirse las pretensiones de la demanda es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esta postura se adopta teniendo en cuenta lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, la cual asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, al considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Así las cosas, es preciso tener en cuenta lo señalado en el Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en lo atinente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el artículo 18 de dicha norma establece las atribuciones funcionales de las diferentes secciones que componen dicha corporación, señalando lo siguiente:

*“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

*(...)*

*Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

***1. De reparación directa y cumplimiento.***

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 21 de noviembre de 2017, Exp. 38.078, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*

*3. Los de naturaleza agraria.*

*Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

*2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.*

En atención a la disposición legal transcrita, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos y en su artículo 5, con respecto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, señaló:

***“ARTÍCULO QUINTO. - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:***

***5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”*** (Subraya fuera de texto).

Por lo tanto, es claro que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera, conforme al marco de competencias establecido en el Decreto 2288 de 1989, solamente pueden conocer de los medios de control de *1. De reparación directa y cumplimiento; 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos; y 3. Los de naturaleza agraria*, además del medio de control de repetición en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001<sup>3</sup>, mientras que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la sección primera deben conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no les corresponda a las demás secciones.

---

<sup>3</sup> Ley 678 de 2001: **“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

Por lo anterior, es necesario analizar los hechos y las pretensiones de la demanda, con el fin de determinar si el conocimiento del asunto de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la sección tercera o si por el contrario le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la sección primera del circuito judicial de Bogotá.

## 2.3 Caso concreto

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se observa que en la demanda se plantearon diversos hechos, dentro de los cuales se resaltan los siguientes:

*“5.1 E.P.S. Sanitas S.A., autorizó y cubrió la prestación de los SERVICIOS, MEDICAMENTOS, INSUMOS, PROCEDIMIENTOS, contenidos en cuatrocientos sesenta y seis (466) ítems, los cuales no están incluidos entre los beneficios del Plan Obligatorio de Salud (POS), a diferentes usuarios, de conformidad con la siguiente individualización por recobro, usuario y servicio prestado:*

*(...)*

*5.2 La cobertura de los servicios, medicamentos, insumos y/o tratamientos, objeto de esta demanda fue el resultado de órdenes judiciales adoptadas en el trámite de tutela o tuvo fundamento en autorizaciones del Comité Técnico Científico, que se discriminan de la siguiente manera: (...)*

*5.4 Una vez prestados estos servicios, las IPS autorizadas radicaron ante E.P.S. SANITAS S.A. las correspondientes facturas de venta acompañadas de los respectivos soportes que acreditaban la efectiva prestación de la tecnología conforme se indica a continuación:(...).*

*5.5 EPS Sanitas S.A., pagó efectivamente a las IPS autorizadas las aludidas facturas de venta.*

*5.6 Debido a que los servicios, no se encontraban incluidos en el POS, EPS Sanitas S.A., procedió a radicar las correspondientes solicitudes de recobro ante el Consorcio administrador del Fosyga en representación del Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico.*

*(...)*

*5.12. Cuatrocientos sesenta y cuatro (464) recobros que son objeto de la presente demanda representan un derecho económico a favor de mi representada que asciende a la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 26.381.969).*

*5.13 Con la negativa del Ministerio de Salud y Protección Social de cancelar los recobros materia de la presente demanda se puso fin a la actuación administrativa correspondiente.*

*(...)”*

Conforme a los hechos descritos en la demanda, es claro que la demandante EPS Sanitas S.A. adelantó el procedimiento administrativo correspondiente ante la ADRES con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los servicios prestados que no estaban incluidos en el POS, hoy PBS, procedimiento que finalizó con la negación del cobro solicitado a través de un acto administrativo.

Así las cosas, conforme a los hechos de la demanda, se tiene que en el asunto de la referencia se plantea como fuente de un posible perjuicio, el acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los recobros solicitados por la EPS demandante a la entidad pública demandada.

Dicho planteamiento es materializados y reclamado en las pretensiones de la demanda en las cuales se indica lo siguiente:

**“Principales:**

**4.1.** *Se declare la responsabilidad administrativa de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a **E.P.S. Sanitas**, con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado de cuatrocientos sesenta y cuatro (464) recobros con cuatrocientos sesenta y seis (466) ítems, resultado de la cobertura y suministro efectivo de los servicios NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, que ascienden a la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 26.381.969) y se discriminan así:*

(...)

**4.2.** *Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS Sanitas S.A. de la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$26.381.969), correspondientes a cuatrocientos sesenta y cuatro (464) recobros con cuatrocientos sesenta y seis (466) ítems.*

**4.3.** *Se declare la responsabilidad a Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a E.P.S. Sanitas S.A., que ascienden a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$2.638.196,9), por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas.*

**4.4.** *Conforme a la declaración anterior, se condene a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, a título de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la EPS Sanitas a la suma*

de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$2.638.196,9).

(...)

**Subsidiaria:**

*4.7. En el caso que no se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante.”*

Vale la pena resaltar que en la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria y que es objeto de estudio, la EPS demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25A del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social<sup>4</sup>, presentó una acumulación de pretensiones por considerar el acaecimiento de diversos perjuicios ocasionados por las entidades demandadas.

Así las cosas, retornando a las disposiciones normativas contenidas en el C.P.A.C.A., se tiene que conforme al citado artículo 165 de dicha normatividad, en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, también es posible la acumulación de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí establecidos, situación que considera el Despacho que está debidamente acreditada en el asunto de la referencia.

Ahora, conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en el auto A-389 de 2021, se tiene que en el asunto objeto de estudio tanto las pretensiones principales como las secundarias tienen una relación directa con el procedimiento administrativo adelantado por la EPS demandante para el recobro de los servicios prestados y con los presuntos perjuicios causados con la decisión adoptada en dicho procedimiento, lo que denota que la fuente de los perjuicios alegados deriva de los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo adelantado y de las actuaciones u omisión en que hayan podido incurrir las entidades demandadas.

---

<sup>4</sup> CPT y SS: “**ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.  
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.  
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”

En atención a lo anterior, se colige que los medios de control procedentes debido a las pretensiones y hechos de la demanda son el de nulidad y restablecimiento del derecho y el de reparación directa, razón por la cual, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del citado artículo 165 de C.P.A.C.A., en el cual se indica que “cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad”, de tal manera que el juez competente para conocer del asunto cuando se acumulen pretensiones en las cuales se solicite la nulidad es el encargado de dirimir lo relacionado a la nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura considera que las pretensiones de nulidad giran en torno a los posibles perjuicios causados con los actos administrativos proferidos por la entidad demandada en el procedimiento administrativo de recobro adelantado por la EPS demandante, asunto que se considera no se encuentra asignado a la sección tercera (reparación directa, cumplimiento, contratos y actos separables de los mismos y los de naturaleza agraria).

Ahora, según lo expuesto por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021 los ***“recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales”*** (Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, tampoco puede considerarse un asunto laboral relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, el conocimiento de la demanda tampoco le corresponde a los despachos de la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Como puede observarse, el tema de los recobros judiciales al Estado por la prestación de servicios de salud tampoco versa sobre un tema relativo a

impuestos, tasas y contribuciones y, en consecuencia, no le corresponde a la sección cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En estas circunstancias, el Despacho considera que las pretensiones de nulidad no se tratan de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, ni concerniente a impuestos, tasas o contribuciones, por lo que conforme al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 le corresponde a la sección primera.

Dicha postura ha sido ratificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los siguientes procesos: radicado: 25000-23-36-000-2022-00222- 00, demandante: EPS SANITAS SA, M.P. José Élvér Muñoz Barrera; radicado: 25000-23-36-000-2022-00377-00, demandante: EPS COOMEVA SA, M.P. José Élvér Muñoz Barrera; radicado: 25000-23-36-000-2022- 00406-00, demandante: NUEVA EPS SA, M.P. José Élvér Muñoz Barrera; radicado: 25000-23-36-000-2022-00408-00, demandante: MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, M.P. María Cristina Quintero Facundo; radicado: 25000-23-36-000-2022-00223-00, demandante: COOMEVA EPS, M.P. Fernando Iregui Camelo.

La Corporación ha dilucidado con claridad que, *“la ADRES al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación es por ello que la competencia corresponde a la sección primera”*.<sup>5</sup>

No obstante, como quiera que el juzgado remitente del proceso declaró su falta de competencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 158 del C.P.A.C.A que dispone lo referente a los conflictos de competencia así:

**“ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia.**

(...)

*Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.”*

---

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, expediente 250002315000 2022 01197 00.

Conforme a lo expuesto, al considerar que este Despacho no es competente para conocer del proceso remitido, se procederá a plantear conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los términos establecidos en el artículo en cita.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencias con el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Bogotá.

**TERCERO:** Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por su intermedio se remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Bogotá.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**JUEZ**

*JDGG.*

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d477b366ecb782a09919adf4e7c51940a32b63a4e9fa9ee3fa50701690e778d8**

Documento generado en 01/06/2023 02:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001 33 43 066 2023 00133 00                      |
| DEMANDANTE:       | EDGAR TRINIDAD GARCÍA ORTEGA Y OTROS               |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                 |

Los señores **Edgar Trinidad García Ortega**, en nombre propio y en representación de su hijo menor **Dilan Santiago García Montañez, Emirida Ortega Mendoza, Luis José García León, Sindy Jaseth García Ortega, Yuly Zulay García Ortega, Diana Eyleen García Ortega, José Luis García Ortega**, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a **la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, por los perjuicios presuntamente ocasionados *“al OMITIR los términos establecidos por la Norma, respecto a la realización de los exámenes de Retiro, lo que a su vez género, que la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa, retardara injustificadamente el pago de las mesadas a causa de supuesta falta de presupuesto, condenando al Demandante y su Núcleo familia, vivir en condiciones no dignas (sin salud y sin mínimo vital y móvil)”*.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace los siguientes requerimientos:

1. La estimación de la cuantía vista en el aparte “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” de la demanda no atiende los lineamientos legales previstos en el artículo 157 del CPACA, que es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.*

Esto, en razón en que el valor que se establece por concepto de cuantía corresponde a la suma de perjuicios materiales e inmateriales, lo cual no está permitido por la norma en cita.

2. Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 166 del CPACA y con el propósito de contabilizar el término de presentación oportuna de que trata el artículo 164 del CPACA, la parte demandante deberá indicar la fecha en la que estima debe iniciarse el cómputo de dicho plazo legal y las razones que sustenten sus consideraciones, habida cuenta que de acuerdo con lo narrado en el libelo introductorio el retiro del servicio activo del señor Edgar Trinidad García Ortega se produjo el 29 de noviembre de 2016, en cumplimiento de la Resolución 02564 de esa fecha, con la consecuente desvinculación de los servicios de salud.

En el mismo sentido, deberá indicarse a partir de cuál momento considera que venció el plazo que tenía la entidad para practicar los exámenes médicos y concrete de manera explícita en qué consistió la omisión que se imputa a la entidad demandada como fuente del daño, aportando copia de las pruebas que sustenten lo dicho, así como los fundamentos jurídicos en que basa sus argumentaciones, de ser ello necesario.

En mérito de expuesto, el Despacho

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Edgar Trinidad García Ortega**, en nombre propio y en representación de su hijo menor **Dilan Santiago García Montañez, Emirida Ortega Mendoza, Luis José García León, Sindy Jaseth García**

PROCESO: 11001 33 43 066 2023 00133 00  
DEMANDANTE: EDGAR TRINIDAD GARCÍA ORTEGA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**Ortega, Yuly Zulay García Ortega, Diana Eyleen García Ortega, José Luis García Ortega**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

**TERCERO:** Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo **únicamente** al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**Juez**

MABB

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89805c0ffdaeabc6d12ec7988e8e67890bdfbf1dcf33f2e52b80097bee2a5217

Documento generado en 01/06/2023 02:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                             |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2023-00135-00                                               |
| DEMANDANTE:       | ROJAS MORA ASOCIADOS S.A.S.                                                 |
| DEMANDADO:        | AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA;<br>AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S. |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                          |

1. ANTECEDENTES

La sociedad **ROJAS MORA ASOCIADOS S.A.S.** presentó demanda por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y a la sociedad **AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.**, por los perjuicios derivados en la omisión e indebida ejecución de un proyecto vial a cargo de las entidades demandadas.

Ahora, una vez realizado un estudio de la demanda, el Despacho considera que carece de competencia para tramitar el presente proceso por las consideraciones que se pasan a exponer.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A. enlistó los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señalándose que esta conocería de, entre otras cosas, *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la competencia por razón de la cuantía se determinará con fundamento en las siguientes reglas:

**“ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*(...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

A su vez el numeral 6º del artículo 152 del CPACA establece la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia en relación con los procesos de Reparación Directa, así:

*“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*5. De los de Reparación Directa, inclusive aquellos de provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Entonces, de la lectura de la demanda se desprende que de las pretensiones y por concepto de perjuicios materiales se solicita la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE \$19.663.876.287,10. De lo anterior, es claro que la pretensión excede los 1000 SMLMV, que establece el estatuto procesal.

Ahora bien, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad*

PROCESO: 11001-33-43-066-2023-00135- 00  
DEMANDANTE: ROJAS MORA ASOCIADOS S.A.S.  
DEMANDADO: ANI Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

Así las cosas, y en consideración a lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia funcional por parte de este Despacho, por encontrarse que en el presente medio de control, la cuantía establecida por la parte actora supera el tope establecido por la norma para la competencia de los Juzgados Administrativos, y como consecuencia de ello, se remitirá de manera inmediata la actuación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto) para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, según las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

JDGG

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa569e9ae2fda45c46b083433be331f627c70797fdaba144ac90c62a111269e5**

Documento generado en 01/06/2023 02:57:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                   |
|-------------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2023-00139-00                     |
| DEMANDANTE:       | LUIS HERNANDO GUEVARA USSA Y OTROS                |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                |

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **LUIS HERNANDO GUEVARA USSA, LEONOR BLANCO TELLEZ, LUIS ENRIQUE GUEVARA BLANCO, MAURICIO GUEVARA BLANCO y ANDREA JOHANA GUEVARA BLANCO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a través del medio de control de reparación directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. No se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío **por medio electrónico** al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, de la demanda y sus anexos. Lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se envió la documentación a un correo distinto al establecido para ello por la parte demandada. **Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos.**
2. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que, los poderes allegados no cumplen con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., ni la Ley 2213 de 2022, lo anterior, pues el poder no cuenta con presentación personal de firma ni mensaje de datos dirigido desde los correos del demandante, según los lineamientos establecidos en la norma en comento.

3. No se aportó el Registro Civil de Nacimiento de Delian Oswaldo Guevara Blanco, que acredite el parentesco o la calidad en la que acuden al proceso los demandantes.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la apoderada de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **LUIS HERNANDO GUEVARA USSA, LEONOR BLANCO TELLEZ, LUIS ENRIQUE GUEVARA BLANCO, MAURICIO GUEVARA BLANCO y ANDREA JOHANA GUEVARA BLANCO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

JDGG.

**Firmado Por:**  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd78c7071e607212106f227a4f64fecb9452041355921ab4f0d77470d00e34d**

Documento generado en 01/06/2023 02:57:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2023-00147-00 |
| DEMANDANTE:       | ORLANDO LÓPEZ CAMPOS Y OTROS  |
| DEMANDADO:        | ESTADO <sup>1</sup>           |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA            |

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **ORLANDO LÓPEZ CAMPOS Y OTROS** en contra del **ESTADO COLOMBIANO**, a través del medio de control de reparación directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. No se presento escrito de demanda con los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, solo se presentó un escrito de dos hojas a mano con total ausencia de los requisitos que a continuación se enuncian:

**“Artículo 162.**Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

<sup>1</sup> Dicha imputación procesal se deriva de lo consignado en el registro de demanda en línea, visible en la carpeta No. 1 del expediente digital.

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por lo anterior se deberá allegar el escrito demanda con todos y cada uno de los requisitos establecidos anteriormente.

2. No se individualizaron las pretensiones de manera clara y separada de acuerdo con el medio de control instaurado, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A.

3. No se aportó constancia de conciliación extrajudicial, por lo que este Despacho solicita se allegue la constancia donde se evidencie las pretensiones sobre las cuales versó la solicitud de conciliación extrajudicial, para así corroborar que se ha agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. No se aportó demanda por intermedio de apoderado judicial que represente los intereses de las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 del C.P.A.C.A. que establece que, “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito*”. Por tal motivo no es admisible la presentación de un escrito de demanda por una persona que no cuente con la condición de abogado. Para el efecto se deberán aportar los poderes debidamente diligenciados, según las formalidades establecidas por el C.G.P. para que tengan plena validez, de lo contrario se entenderá por no subsanado el defecto enunciado.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la apoderada de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **ORLANDO LÓPEZ CAMPOS Y OTROS** en contra del **ESTADO**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

*JDGG.*

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba61c97b8d258267afc5c0d44a37408b44b3f3e1b73e883ac110e4b673778aa0**

Documento generado en 01/06/2023 02:57:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

|             |                                                                                |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | 11001334306620210024500                                                        |
| DEMANDANTE: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL -UAERMV- |
| DEMANDADO:  | MARIA GILMA GOMEZ SANCHEZ Y OTROS                                              |
| ACCIÓN:     | REPETICION                                                                     |

Mediante memorial allegado al plenario, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda, sobre la cual procede a pronunciarse el despacho;

1. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto del 02 de diciembre de 2021 en contra de María Gilma Gómez Sánchez, Juan Carlos Montes Fernández, Francisco Antonio Coronel Julio, Nelson Javier Umbacia Perilla, Iván Alberto Hernández Daza, Alvaro Quijano Camargo y Marlon Andoni González Delgado.

Revisado el expediente digital, se observa que se adelantaron las notificaciones de María Gilma Gómez Sánchez, Francisco Antonio Coronel Julio, Iván Alberto Hernández Daza, Marlon Andoni González Delgado, Nelson Javier Umbacia Perilla,

Posteriormente, mediante auto del 22 de mayo de 2022 se requirió al apoderado de la entidad demandante para que informara otra dirección de correo electrónico en la cual pudiera ser notificado el señor Alvaro Quijano Camargo, toda vez que en el correo electrónico informado en la demanda no fue posible realizar la notificación puesto que fue rechazada. Así mismo, se le requirió para que notificara conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP a demandado Juan Carlos Montes Fernández.

En atención al auto del 22 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante informó que desconocía otra dirección en la cual pudieran ser notificados los

PROCESO: 11001334306620210024500  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL -UAERMV-  
DEMANDADO: MARIA GILMA GOMEZ SANCHEZ Y OTROS  
ACCIÓN: REPETICION

demandados Alvaro Quijano Camargo y Juan Carlos Montes Fernández y solicitó el emplazamiento de éstas, frente a lo cual el despacho accedió en auto del 13 de abril de 2023.

En memorial presentado el 24 de enero de 2023, el apoderado de la entidad demandada presentó reforma de la demanda y ante lo dispuesto en auto del 13 de abril de 2023, solicita que se haga pronunciamiento con respecto a la reforma de la demanda, toda vez que conforme a ésta, solamente sería necesario el emplazamiento del demandado Juan Carlos Montes Fernández.

## 2. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 173 del CPACA; ***“Reforma de la Demanda. El demandante, podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial.”*

En el caso objeto de estudio, se observa que con el escrito de reforma de la demanda, el apoderado de la parte demandante allegó una certificación del Comité de Conciliación de la entidad que representa en la cual se establece lo siguiente;



\*20221400135933\*  
Radicado: 20221400135933  
Fecha: 11-10-2022  
Pág. 1 de 2

### CONSTANCIA SECRETARIAL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

El suscrito Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV),

PROCESO: 11001334306620210024500  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL -UAERMV-  
DEMANDADO: MARIA GILMA GOMEZ SANCHEZ Y OTROS  
ACCIÓN: REPETICION

**CERTIFICA:**

Que en la reunión ordinaria del Comité realizada el cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022) en la modalidad no presencial, se estudió la procedencia o no de presentar reforma a la demanda en el marco del proceso 11001333606620210024500, que actualmente cursa en el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

La reforma consiste en lo que tiene que ver con los demandados, y se propone así:

"En contra de los ex servidores MARÍA GILMA GÓMEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.232.425 en su calidad de Director General de la UAERMV, JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.503.247, en su calidad de Subdirector Técnico de Producción e Intervención de la UAERMV y supervisor del Contrato de Obra No. 113 de 2011 y FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.363.584 en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 02 de la Oficina Asesora Jurídica, porque se cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 678 de 2001 y demás normas concordantes, en relación con la condena judicial impuesta contra la UAERMV por parte del Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral mediante sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso judicial número 1100131052920150029200".

**DECISIÓN DEL COMITÉ:**

Analizados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos detallados en la Ficha Técnica No. 39 relacionada con el caso concreto, el Comité de Conciliación de la UAERMV de ha encontrado ajustada al ordenamiento la recomendación del abogado de la entidad reformar la demanda, e imparte aprobación de forma unánime.

Para Constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,

**LEONEL PINZÓN REYES**  
Secretario Técnico-Comité de conciliación de la UAERMV

Así las cosas, conforme a lo señalado en la citada certificación, se observa que la entidad demandante procura continuar la demanda de la referencia únicamente en contra de María Gilma Gómez Sánchez, Juan Carlos Montes Fernández y Francisco Antonio Coronel Julio y excluye de la misma a los demandados Nelson Javier Umbacia Perilla, Iván Alberto Hernández Daza, Alvaro Quijano Camargo y Marlon Andoni González Delgado.

Ahora bien, el citado artículo 173 del CPACA señala que la oportunidad procesal para presentar reforma de la demanda, es dentro de los diez (10) días siguientes al traslado de la misma.

Revisado el expediente, se observa que la demanda ha sido notificada personalmente a los demandados María Gilma Gómez Sánchez y Francisco Antonio Coronel Julio y toda vez que no se ha realizado el emplazamiento del demandado Juan Carlos Montes Fernández, no se ha surtido el traslado de la demanda a todos los demandados en el asunto de la referencia, lo cual daría lugar a que la reforma de la demanda no fuera procedente.

|             |                                              |
|-------------|----------------------------------------------|
| PROCESO:    | 11001334306620210024500                      |
| DEMANDANTE: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE            |
|             | REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL -UAERMV- |
| DEMANDADO:  | MARIA GILMA GOMEZ SANCHEZ Y OTROS            |
| ACCIÓN:     | REPETICION                                   |

Sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado en los numerales 2° y 3° del artículo 173 del CPACA, toda vez que con la reforma de la demanda no se está sustituyendo la totalidad de integrantes de la parte demandante, ni se están modificando la pretensiones de la demanda, en aplicación de los principios *pro actione* y de *economía procesal*, el Despacho accederá a la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante y desvinculará del asunto de la referencia a Nelson Javier Umbacia Perilla, Iván Alberto Hernández Daza, Alvaro Quijano Camargo y Marlon Andoni González Delgado, puesto que en atención a la reforma de la demanda, ya no se enervan pretensiones en su contra.

Así mismo, se ordenará el emplazamiento del señor Juan Carlos Montes Fernández, conforme a lo ordenado en el auto del 13 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, se;

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, allegada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del asunto de la referencia a Nelson Javier Umbacia Perilla, Iván Alberto Hernández Daza, Alvaro Quijano Camargo y Marlon Andoni González Delgado, en atención a la reforma de la demanda allegada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

**TERCERO: CONTINUAR** con el trámite de la referencia, únicamente en contra de los demandados María Gilma Gómez Sánchez, Juan Carlos Montes Fernández y Francisco Antonio Coronel Julio, conforme a lo señalado en la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

**CUARTO:** Por medio de la Secretaría procédase con la notificación personal de la demanda radicada bajo el numero de la referencia al demandado Juan Carlos Montes Fernández a través de emplazamiento, adelantando inclusión de éste en el

|             |                                                                                   |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | 11001334306620210024500                                                           |
| DEMANDANTE: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE<br>REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL -UAERMV- |
| DEMANDADO:  | MARIA GILMA GOMEZ SANCHEZ Y OTROS                                                 |
| ACCIÓN:     | REPETICION                                                                        |

Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por las razones expuestas.

**QUINTO:** Una vez surtido el emplazamiento señalado en el numeral anterior, vencido el término de los quince (15) días señalados en el inciso sexto del artículo 108 del CGP, en caso que el demandado Juan Carlos Montes Fernández no realice pronunciamiento alguno, el expediente deberá ingresar al despacho para proceder con la actuación procesal que en derecho corresponda.

**SEXTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente frente al emplazamiento del demandado Juan Carlos Montes Fernández y se surta el traslado de la demanda señalado en el artículo 172 del CPACA, mediante auto se ordenará el traslado de la reforma de la demanda, conforme a lo señalado en el artículo 173 *íbidem*.

**SEPTIMO:** Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**Juez**

NEM

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919d8c5b7b0bd8ff65ffc0f435422cfa1b5d744269ca0f800dead0eb0b8407df**

Documento generado en 01/06/2023 02:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2023-00119-00                                                                                     |
| DEMANDANTE:       | BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE                                                                    |
| DEMANDADOS:       | EDGAR ALBERTO ROJAS, TITO GERARDO CALVO SERRATO, WILSON EDUARDO RODRIGUEZ VELANDIA Y CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR |
| MEDIO DE CONTROL: | REPETICIÓN                                                                                                        |

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** en contra de **EDGAR ALBERTO ROJAS, TITO GERARDO CALVO SERRATO, WILSON EDUARDO RODRIGUEZ VELANDIA Y CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**, a través del medio de control de Repetición.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. No se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío **por medio electrónico** al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, de la demanda y sus anexos. Lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos.
2. Si bien se aportó copia de del acto por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de la obligación objeto de la presente demanda y documentos internos de la entidad donde se ordenaba el pago de la obligación, lo cierto es que no se aportó documento alguno que demuestre que efectivamente se realizó el pago. Por tal motivo se requiere que allegue dicha constancia de pago.

3. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que, el poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., ni la Ley 2213 de 2022, lo anterior, pues el poder no cuenta con presentación personal de firma ni mensaje de datos dirigido desde el correo electrónico personal de quien lo otorga, según los lineamientos establecidos en la norma en comento.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo. Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** en contra de **EDGAR ALBERTO ROJAS, TITO GERARDO CALVO SERRATO, WILSON EDUARDO RODRIGUEZ VELANDIA Y CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

JDGG

Milton Jojani Miranda Medina

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33d57c1ec860c70a639e08624383e09a1ee0cdbd536af4d5c9b38f787c1a870**

Documento generado en 01/06/2023 02:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

|             |                                                                                |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | 110013343066 <b>20230015400</b>                                                |
| DEMANDANTE: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL -UAERMV- |
| DEMANDADO:  | MARIA GILMA GOMEZ SANCHEZ Y OTROS                                              |
| ACCIÓN:     | REPETICION                                                                     |

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL -UAERMV-** en ejercicio del Medio de Control de Repetición consagrado en el artículo 142 del CPACA contra **MARIA GILMA GOMEZ SANCHEZ Y OTROS**, con el fin de que se declare patrimonialmente responsable a los demandados, por la suma de dinero que tuvo que pagar entidad demandante, en virtud de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 30 Laboral de Bogotá el 10 de diciembre de 2018 en el proceso N° 11001310503020140038000, la cual fue confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. el día 1° de agosto de 2019.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

Deberá allegar copia de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia en el proceso N° 11001310503020140038000 y la respectiva constancia de ejecutoria que fueron relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, pero que no están completas y también se requiere la constancia de ejecutoria, para determinar la caducidad sobre el medio de control de repetición incoado; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.

Con la demanda no fue allegda la constancia del envío de la demanda y sus anexos a los demandados al correo electrónico o a la dirección física señalada en la demanda, por lo tanto, deberá acreditar el envío correspondiente, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se presentó solicitud de medidas cautelares.

|             |                                                                                |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | 11001334306620230015400                                                        |
| DEMANDANTE: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL -UAERMV- |
| DEMANDADO:  | MARIA GILMA GOMEZ SANCHEZ Y OTROS                                              |
| ACCIÓN:     | REPETICION                                                                     |

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda interpuesta por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** contra **JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**CUARTO:** Se le reconoce personería al Doctor JUAN MANUEL GONZALEZ CALVO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022'333.864 y tarjeta profesional N° 257.616 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

**QUINTO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

PROCESO: 11001334306620230015400  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL -UAERMV-  
DEMANDADO: MARIA GILMA GOMEZ SANCHEZ Y OTROS  
ACCIÓN: REPETICION

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**Juez**

NEM

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 209de1cdee8f239a1b9ff2a91e6addcef51039ed768bec738ae73850e325f8d9

Documento generado en 01/06/2023 02:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2022-00312-00         |
| DEMANDANTE:       | HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA E.S.E. |
| DEMANDADO:        | JAIME YOANI GALLEGO TEJADA Y OTROS    |
| MEDIO DE CONTROL: | REPETICIÓN                            |

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la **HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA E.S.E.** en contra de **JAIME YOANI GALLEGO TEJADA, RAFAEL EDUARDO ORTIZ SALCEDO, JAIME ALBERTO RIASCOS, ZULAY SANCHEZ PEREA y ROBERTO ALFONSO SIERRA DEL CASTILLO** a través del medio de control de Repetición.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que no se aportó prueba que demuestre la calidad del sujeto demandado, es decir que se desempeñó como agente del estado o particular que ejercicio funciones administrativas.
2. No se aportó con la demanda copia del auto mediante el cual el Juzgado Único Administrativo de Leticia, se hubiera pronunciado respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción, al interior del proceso ejecutivo radicado con la numeración 9100333300120170012400, en virtud de lo normado en el artículo 312 del C.G.P., para lo cual se requiere a la parte demandante para que allegue prueba de la terminación de dicho proceso, copia del contrato de transacción de fecha 17 de agosto de 2021, así como prueba del pago total de la obligación.

Para probar el pago de la obligación, además de aportar documentos provenientes de la misma entidad que demuestren los egresos con ocasión al

pago, se deberán aportar pruebas de recibos de pago o consignación y/o paz y salvo que demuestren efectivamente el pago de la obligación.

3. No se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío **por medio electrónico** al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, de la demanda y sus anexos. Lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos a la totalidad de las partes demandadas.

4. El Despacho requiere a la parte demandante, para que informe la manera en que obtuvo la dirección para efecto de notificaciones electrónica, de los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo. Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la **HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA E.S.E.** en contra de **JAIME YOANI GALLEG0 TEJADA, RAFAEL EDUARDO ORTIZ SALCEDO, JAIME ALBERTO RIASCOS, ZULAY SANCHEZ PEREA y ROBERTO ALFONSO SIERRA DEL CASTILLO**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

JDGG.

**Firmado Por:**  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8830a5a9ab013269b7b0839eff9bd70a1e38a7945bc1655c7afa774af1c0e08**

Documento generado en 01/06/2023 02:57:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**